

Disposición transitoria segunda. *Supresión de los niveles 14 a 19 del anexo 5.*

La nueva redacción dada al artículo 29 y la sustitución del artículo 30, que regulaba las condiciones de los trabajadores menores de 18 años, determinan la supresión de los niveles 14 a 19, ambos inclusive de la tabla general de salarios, que quedan sin vigor a partir de la fecha de publicación de este nuevo texto.

No obstante lo anterior, los contratos suscritos con trabajadores menores de dieciocho años y los contratados en prácticas y para la formación antes de la publicación del presente acuerdo, continuarán en vigor en las condiciones que estuvieran estipuladas y hasta la finalización de los mismos.

Disposición transitoria tercera. *Separación de empresas en pérdidas.*

1. Las empresas que se encuentren en situación de pérdidas podrán separarse de las retribuciones establecidas en el Convenio Colectivo bajo las siguientes condiciones:

- Que el plazo de separación no se extienda más allá del 31 de diciembre de cada uno de los años.
- Que se informe con carácter previo a la Comisión Paritaria del Convenio básico.
- Que se establezca un período de consultas previas con los representantes legales de los trabajadores de una duración máxima de quince días.
- Si no hubiere acuerdo se someterán las diferencias a la Comisión Paritaria a fin de mediar entre las partes.

2. Tramitación de las cláusulas de descuelgue.—Plazos: Esta comunicación se producirá, como máximo, hasta el día 15 de enero y se podrán aportar los documentos necesarios hasta el 31 de marzo. Excepcionalmente, para el año 2002 la comunicación se producirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y se podrán aportar los documentos necesarios hasta el último día del mes siguiente.

Forma de comunicación: La comunicación a la Comisión Paritaria se efectuará por telegrama u otro modo fehaciente.

Contenido. Las empresas deberán presentar el Balance de situación, cuenta de resultados y Memoria económica de los tres últimos años, debidamente auditados, así como su plan de viabilidad.

Para aquellas empresas que no estén obligadas a auditar sus cuentas, la Comisión Paritaria requerirá la documentación que considere necesaria.

En todo caso, se precisará informe de la representación legal de los trabajadores y, en caso de no existir ésta, de los propios trabajadores.

La Comisión Paritaria se reunirá, necesariamente, durante los primeros quince días del mes de febrero y en los primeros quince días del mes de abril, y resolverá, como máximo, durante la segunda quincena de febrero y la segunda quincena de abril, respectivamente.

Se desestimarán todas las solicitudes que omitan tales documentaciones o lo hagan fuera del plazo señalado.

La recuperación del poder adquisitivo perdido por los trabajadores como consecuencia de la aplicación de la cláusula de descuelgue se efectuará, como máximo, dentro de un período de tres años.

Una misma empresa no podrá descogarse del Convenio Colectivo dos años consecutivos, ni más de dos veces en período de cinco años.

En todo caso, el descuelgue sólo afectará a los incrementos salariales pactados en el Convenio Colectivo del sector para el año de vigencia del mismo.

Disposición transitoria cuarta. *Conversión de contratos temporales en fijos según la regulación contenida en la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre.*

El contrato de trabajo para el fomento de la contratación indefinida, que se regula en la Disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, podrá concertarse por aquellos trabajadores que, en la fecha de celebración del nuevo contrato, estuvieran empleados en la misma empresa mediante un contrato de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos y las modalidades previstas en los modificados artículo 28 y disposición transitoria tercera y en los vigentes artículos 29 y 30, existentes al 17 de mayo de 1997 o que se suscriban hasta el 16 de mayo de 2001. Las condiciones y efectos de dicha conversión serán los mismos que los establecidos en la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre y en la disposición adicional cua-

drágésima tercera de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En lo que sea menester serán aplicables las disposiciones legislativas y reglamentarias publicadas con posterioridad a las citadas en el párrafo anterior, sustituyéndose las referencias de aquéllas por las de éstas.

5155 *RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo Interprovincial de las empresas minoristas de droguerías, herboristerías, ortopedias y perfumerías.*

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo Interprovincial de las empresas minoristas de droguerías, herboristerías, ortopedias y perfumerías (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre de 2000) (código de Convenio número 9903685), que fue suscrito con fecha 7 de febrero de 2003 por la Comisión Mixta del Convenio en la que están integradas la organización empresarial Federación de Perfumistas y Drogueros de España y las sindicales FETCHTJ-UGT y FECOHT-CC.OO. firmantes de dicho Convenio, en representación de las empresas y trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA

En Madrid, siendo las diez treinta horas del día 7 de febrero de 2003, se reúne la Comisión Mixta del Convenio Interprovincial de minoristas de droguerías, herboristerías, ortopedias y perfumerías.

Asistentes:

Patronal:

Federación de Perfumistas y Drogueros de España:

Don Javier Arango Menéndez.
Don Eduardo Mitja Pascual.
Don Vicente Ibáñez Vivó.
Don Juan Pardo Zamora.

Sindicatos:

Federación Estatal de Trabajadores de Comercio, Hostelería-Turismo y Juego de UGT (FETCHTJ-UGT): Doña María Dolores Díaz García.

Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. (FECOHT-CC.OO.): Doña Ángeles Rodríguez Bonillo.

ACUERDOS

Primero.—Revisión salarial de conformidad con lo establecido en el artículo 34.1 del Convenio Colectivo Interprovincial de minoristas de droguerías, herboristerías, ortopedias y perfumerías.

Una vez conocido el IPC real del año 2001, se procede a una revisión de los salarios del año 2002 en un 2 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo.

La revisión salarial se aplicará con efectos de 1 de enero de 2002, quedando los salarios del año 2002 de la siguiente manera:

Grupos	Annual	Hora
I	7.983,29	4,44
II	8.853,07	4,92
III	9.403,73	5,22
IV	10.326,26	5,74
O	11.152,34	6,20

Segundo.—Subida salarial de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Convenio Colectivo Interprovincial de minoristas de droguerías, herboristerías, ortopedias y perfumerías.

Tras dejar constancia que el IPC previsto del año 2003 es del 2 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 del Convenio, la Comisión Mixta acuerda proceder a efectuar la subida salarial para el año 2003; esto es, incrementar los salarios del año 2003 en un 2 por 100, este incremento se aplicará también a los complementos, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria primera, apartado e): Las empresas de menos de cinco trabajadores que no hayan hecho la reclasificación, subirán las tablas en un 5 por 100 (tablas anexas).

La subida salarial se aplicará con efectos de 1 de enero de 2003, quedando los salarios para el año 2003 de la siguiente manera:

Grupos	Anual	Hora
I	8.142,96	4,52
II	9.030,13	5,02
III	9.591,81	5,33
IV	10.532,79	5,85
O	11.375,38	6,32

Segundo. Plus de locomoción.—En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio Colectivo Interprovincial de minoristas de droguerías, herboristerías, ortopedias y perfumerías, se acuerda incrementar dicho plus en un 2 por 100, siendo la cantidad resultante 47,97 euros.

La subida salarial se aplicará con efectos de 1 de enero de 2003.

Es firmado de conformidad la presente acta.

Tablas salariales 2003

Categorías	Salario Convenio — Euros	Salario anual — Euros
Grupo I		
Personal técnico titulado:		
Titulado de grado superior	763,01	11.445,21
Titulado de grado medio	682,47	10.237,03
Ayudante de Técnico Sanitario	597,93	8.969,00
Grupo II		
Personal mercantil técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho:		
Técnico no titulado:		
Director	816,74	12.251,14
Jefe de División	749,57	11.243,61
Jefe de Personal	736,14	11.042,17
Jefe de Compras	736,14	11.042,17
Jefe de Ventas	736,14	11.042,17
Encargado general	736,14	11.042,17
Jefe de Sucursal y Supermercado	682,47	10.237,03
Jefe de Almacén	682,47	10.237,03
Jefe de Grupo	623,42	9.351,25
Jefe de Sección Mercantil	632,58	9.488,75
Encargado Establecimiento	611,67	9.175,01
Intérprete	574,94	8.624,07
Personal mercantil propiamente dicho:		
Viajante	584,06	8.760,94
Corredor de Plaza	597,73	8.966,00
Dependiente	601,64	9.024,59
Ayudante	575,44	8.631,63
Dependiente mayor	643,22	9.648,29
Grupo III		
Personal administrativo técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho:		
Personal técnico no titulado:		
Director	816,74	12.251,14
Jefe de División	749,57	11.243,61

Categorías	Salario Convenio — Euros	Salario anual — Euros
Jefe administrativo	698,59	10.478,79
Secretario	567,15	8.507,21
Contable	584,06	8.760,94
Jefe de Sección administrativo	662,18	9.932,74
Personal administrativo:		
Contable-Cajero o Taquimecanógrafo en idioma extranjero	643,79	9.656,80
Oficial administrativo u Operador en Máquinas Contables	601,64	9.024,59
Auxiliar administrativo o Perforista	575,44	8.631,63
Auxiliar de Caja	601,64	9.024,59
Grupo IV		
Personal de servicio y actividades auxiliares:		
Jefe de Sección de Servicios	643,79	9.656,80
Dibujante	682,47	10.237,03
Escaparatista	662,18	9.932,74
Ayudante de Montaje	567,15	8.507,21
Delineante	567,15	8.507,21
Visitador	567,15	8.507,21
Rotulista	567,15	8.507,21
Cortador	567,15	8.507,21
Ayudante Cortador	567,15	8.507,21
Jefe de Taller	567,15	8.507,21
Profesional de Oficio de 1. ^a	567,15	8.507,21
Profesional de Oficio de 2. ^a	567,15	8.507,21
Profesional de Oficio de 3. ^a o Ayte.	567,15	8.507,21
Capataz	567,15	8.507,21
Mozo especializado	567,15	8.507,21
Ascensorista	567,15	8.507,21
Telefonista	567,15	8.507,21
Mozo	567,15	8.507,21
Empaquetador/a	567,15	8.507,21
Reparador/a de Medias	567,15	8.507,21
Cosedor/a de Sacos	567,15	8.507,21
Grupo V		
Personal subalterno:		
Conserje	567,15	8.507,21
Cobrador	567,15	8.507,21
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	567,15	8.507,21
Personal de Limpieza (por horas)	2,17	—
Limpiador/a (jornada completa)	567,15	8.507,21

5156

RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta donde se recogen los acuerdos referentes a las tablas salariales actualizadas para el año 2002 del Convenio Colectivo de ámbito estatal para Despachos de Técnicos Tributarios y Asesores Fiscales.

Visto el texto del acta de fecha 3 de abril de 2002, donde se recogen los acuerdos referentes a las tablas salariales actualizadas para el año 2002 del Convenio Colectivo de ámbito estatal para Despachos de Técnicos Tributarios y Asesores Fiscales (código de Convenio número 9912405), que ha sido suscrita, de una parte, por la Federación Española de Asociaciones Profesionales Técnicos Tributarios y Asesores Fiscales (FEAPT-TAF), en representación de las empresas del sector, y, de otra, por las Centrales Sindicales CC.OO.-COMFIA y FES-UGT, en representación de los trabajadores del mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los